

CAPITULO XII.

DE LA CUENTA CORRIENTE, SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS
Y SUS EFECTOS.

En el presente capítulo vamos á exponer una materia acerca de la cual, no sólo el código vigente, sino también los códigos anteriores, guardan completo silencio, motivo por el que, al tratarse de ella hay la necesidad de ocurrir á las doctrinas de la Jurisprudencia. Nos referimos á la cuenta corriente tan usada entre los comerciantes, y objeto de diligente estudio de parte de los jurisconsultos franceses.

Nada encontramos, en efecto, en nuestro código, con relación á ella, y sólo en el código mexicano de 1854 y como aclaratorio del art. 866 del mismo código, se encuentra el decreto de 18 de Agosto de 1854, en el cual se resolvió «que por la cuenta corriente de que habla la parte quinta del art. 866, no debe entenderse la que lleven entre sí los comerciantes simplemente por el depósito de varias cantidades y abono de ellas, siempre que no medie ningún contrato por el que tengan interés recíproco.» Como se ve, aquí se trata de la preferencia en el pago de los créditos en caso de quiebra, y en manera alguna se define la situación jurídica en que se encuentran dos comerciantes que han convenido en hacerse remesas de dinero ó efectos de comercio, en los términos que veremos más adelante, que es lo que constituye la cuenta corriente de que hablamos.

El silencio de nuestros códigos sobre este particular no debe llamarnos la atención, supuesto que la misma omisión se advierte en el código de comercio francés, del cual se han derivado, con más ó menos modificaciones, los códigos españoles y mexicanos. Explicando esta deficiencia un jurisconsulto ¹ dice, que para ello ha habido una razón decisiva, y es que la cuenta corriente no forma un contrato simple, sino una situación compleja que puede derivarse de varios contratos, á saber: del préstamo, del mandato ó de la comisión, de la cesión ó traspaso, y algunas veces del depósito. No era posible, pues, que la ley calificase semejante obligación y que cuidase de arreglar ella misma la posición respectiva de las personas que se entregan á operaciones de esta naturaleza. En un estado tal de cosas es necesario referirse

1 Dalloz, Repertorio. Artículo Cuenta Corriente núm. 5.

al uso, á fin de determinar los caracteres y los elementos constitutivos de un contrato tan complejo.

Las anteriores palabras no son del todo ciertas, pues, como veremos en seguida, en opinión de algunos autores la cuenta corriente no es simplemente una situación jurídica sino un verdadero contrato cuya naturaleza y efectos la ley escrita ha llegado á determinar en algunos países.¹

Pero sea de ello lo que fuere, lo que sí no puede dudarse es que este contrato no ha sido reglamentado de una manera clara y precisa por la ley escrita, sino hasta estos últimos tiempos y que debe su nacimiento á los usos comerciales.

Para proceder con orden, en el presente capítulo estudiaremos la naturaleza jurídica de la cuenta corriente; la manera como ésta se establece y se sigue; sus efectos esenciales y su terminación.

1º *Naturaleza jurídica de la cuenta corriente.*—Se ha discutido por los autores cuál es la naturaleza de la cuenta corriente: unos la han considerado como un simple cuadro de contabilidad, como una tabla que representa, por debe y haber, las operaciones de las partes; otros han estimado la cuenta corriente como un contrato civil, ó un conjunto de varios contratos de Derecho Civil; y algunos, finalmente, mirando el conjunto de las operaciones en ella contenidas, la hacen figurar como un contrato de una naturaleza especial y siempre mercantil.

El autor de un interesante estudio sobre esta materia cuyas doctrinas serán expuestas brevemente en este capítulo ² sostiene que la cuenta corriente es un contrato *sui generis*, del cual da la siguiente definición: «La cuenta corriente, dice, es un contrato por el cual dos personas, con el objeto de hacerse recíprocamente remesas de valores, se comprometen de antemano á transmitirse la propiedad de esas remesas y á transformar éstas en partidas de débito ó de crédito, de modo que el saldo final que resulte del balance de estas partidas sea el único exigible.»³

Explicando después la naturaleza y caracteres de este contrato, el mismo autor añade: primero, que es *sinálgmático*, porque da origen á obligaciones recíprocas de parte de los contratantes; segundo, á *título oneroso*, porque el comercio es la negación de

1 En el proyecto del Código de Comercio Portugués; y en el Código Romano, en el Italiano y en el Chileno, se define y reglamenta el contrato de cuenta corriente.

2 La cuenta corriente por Paul Clement, Doctor en Derecho, traducido por el Lic. Agustín Verdugo. México, 1897.

3 Esta definición está sustanciadamente de acuerdo con la que dan, respectivamente el art. 355 del Proyecto de Código portugués, y el 602 del Código de la República de Chile.

toda liberalidad; tercero, *commutativo*, puesto que las partes cambian valores contra créditos; cuarto, *sucesivo*, porque sus operaciones se continúan durante todo el tiempo del contrato; y por último, quinto, *real*, porque no queda perfecto, sino cuando á la convención viene á unirse la tradición. Algunos autores le niegan este último carácter, y algunos llegan hasta admitir que puede celebrarse válidamente entre personas que no sean comerciantes; en el cual caso podría considerarse como un contrato de Derecho Civil.

La opinión contraria, es, sin embargo, la más fundada, porque como dicen algunos autores, la cuenta corriente ha sido creada por el comercio y para el comercio. Cuando dos particulares se ponen en cuenta corriente éste es un contrato que ellos toman en cierto modo del comercio; pero no lo toman de éste, sino tal como él lo ha hecho, tal como lo han hecho los usos y las costumbres del comercio.

2º *Apertura y funcionamiento de la cuenta corriente.*—Se ha dicho que la cuenta corriente es un contrato real y que para constituirlo son necesarias dos cosas:

I. La voluntad de las partes, que se manifiesta expresamente, por una convención, ó que se refiere tácitamente á los usos comerciales; y

II. La tradición de las remesas, única cosa que puede dar un cuerpo al contrato y hacerle adquirir su perfección.

En cuanto á la convención ó sea el consentimiento de los interesados para crear la situación jurídica que nace de la cuenta corriente puede probarse por todos los medios de prueba que el Derecho Mercantil admite;¹ por lo cual aquí sólo conviene advertir, por la influencia que pudiera tener en el consentimiento tácito, que no debe confundirse la cuenta corriente con algunas otras operaciones con las cuales presenta algunas analogías, como son, la cuenta de gestión, que es una de las aplicaciones del mandato, la de depósito, la de comisión, la de apertura de un crédito; en todas las cuales puede haber, y de hecho habrá, partidas de debe y haber; pero que no forman por consentimiento y voluntad de los interesados, un conjunto indivisible cuyo saldo es el único que se puede exigir cuando la cuenta termine, que es precisamente lo que constituye el contrato especial de que hablamos.

En cuanto á la tradición de las remesas, es necesario que cons-

¹ El art. 618 del Código de Chile, dice: La existencia de un contrato de cuenta corriente puede establecerse por medio de cualquiera de las pruebas admitidas por el código, menos la testimonial.

te la voluntad del remitente de que figuren en la cuenta corriente que se le tiene abierta; y no hay que olvidar que, según las doctrinas de la jurisprudencia mercantil, para que haya remesa en cuenta corriente es indispensable que aquella quede á la libre disposición del que la recibe y que se haga en plena propiedad. Si se hace con una atribución especial ó con la obligación de tener su equivalente á la disposición del remitente, ya no pertenece á la cuenta abierta y debe excluirse de ella.

A lo dicho no se opone el que se hagan remesas condicionales ó *salvo cobro*, de efectos de comercio, esto es, de letras de cambio, pagarés, etc.; en el cual caso la propiedad de las remesas no se transfiere al que la ha recibido, sino hasta que la condición se realice, esto es, hasta que se verifique el cobro, pudiendo, en caso de que éste no llegue á realizarse, poner en la cuenta la contrapartida que nulifique el cargo anterior.

3º *Efectos esenciales de la cuenta corriente.*—Según el interesante opúsculo de donde hemos tomado las doctrinas que acabamos de exponer, tres son los efectos esenciales de la cuenta corriente:

I. La trasmisión de la propiedad de los valores pasados en ella.

II. La novación de los créditos inscriptos en los libros; y

III. La confusión en un todo indivisible, de las diversas partidas de la cuenta.

El primer punto es de grande importancia, porque según se considere que las remesas pasan á ser de la propiedad del que las recibe ó no, así se resolverán las cuestiones que frecuentemente se presentan en la práctica en los casos de quiebra, ya para anular las remesas de fondos hechas por un comerciante á un corresponsal suyo, con el cual está en cuenta corriente, ya para la reivindicación de los efectos de comercio y títulos de crédito, en general, cuando se ha declarado la quiebra del que los ha recibido bajo el concepto de entrar á formar parte de la cuenta corriente.¹ Ambas cuestiones deben tratarse en su lugar oportuno, y aquí no debemos hacer otra cosa sino indicarlas, bastando, sin embargo, que digamos, que las consecuencias de la trasmisión de la propiedad de las remesas son de dos clases: unas respecto del que recibe la remesa y otra respecto del remitente. Por lo que hace al primero, si se admite la teoría, según la cual ha adquirido la propiedad, es claro que podrá disponer de los valores que se le

¹ Los Sres. Lyon Caen y Renault tratan estas cuestiones al hablar de las quiebras en dos partes; en la Sec. 3ª, del Cap. I, núm. 334, y en la Sec. 1ª del Cap. V, núm. 806, antes de la 6ª parte que trata de las quiebras. También Dalloz las discute en el lugar citado núm. 5.

han remitido y que formaron parte de la cuenta corriente, sin que se le pueda acusar de abuso de confianza ó de estafa, y así se ha resuelto alguna vez por los tribunales.¹

En cuanto al segundo, esto es, por lo que toca al remitente, es claro que desde el momento en que se acepta que por el recibo de las remesas ha adquirido la propiedad, se priva al que las hace de todo derecho de reivindicación respecto de ellas.

Por lo que mira á la novación, parece que no hay motivo para dudar que se verifique en el caso de que tratamos. Si el principio de la transmisión de propiedad no es admitido por todo el mundo, se dice en el Tratado de la Cuenta Corriente por Paul Clement, no sucede así con la novación, cuyo efecto todos reconocen, excepción hecha, sin embargo, de los autores que han sostenido que la cuenta corriente no es un contrato.

Los efectos de la novación se encuentran explicados por el mismo autor en los términos siguientes.

«Por la novación se extinguen las acciones primitivas. La acción que es accesoria del crédito, desaparece evidentemente con éste. Por consiguiente, si una de las partes que trabajan en cuenta corriente ha vendido mercancías á la otra, el asiento del precio en la cuenta, salda la venta. Si se trata de una venta de inmuebles, la acción real para el pago del precio se cambia en una acción personal, que no podrá servir más que para el pago ó saldo de la cuenta corriente. Si un comitente y un comisionista están en relación de cuenta corriente, y el comitente ha llevado al crédito del comisionista el importe de sus derechos de comisión, ya éste no podrá reclamar el importe de aquel. Del mismo modo el mandatario que haya acreditado á su mandante sumas cobradas por él, se considerará que las ha restituido, y de aquí la consecuencia de que la distracción de esas sumas no podrá ya exponerlo á ser perseguido por abuso de confianza.»

«Por las mismas razones, la parte que haya aceptado la inscripción en cuenta corriente del montante de las condenaciones pronunciadas contra ella, ya no tendrá el derecho de apelar de la sentencia que la haya condenado. Recíprocamente, el litigante que haya ganado su pleito no podrá perseguir ya á su adversario por la ejecución del fallo.»

«Consecuencia también de la novación es la extinción de las garantías. La novación no se produciría de una manera completa si las seguridades del crédito pasado á cuenta corriente continuasen subsistiendo. Es preciso, pues, decidir que desaparezcan con ellas. Así, en el caso en que el vendedor haya pasado á cuenta

¹ Paul Clement cita un caso de esta naturaleza. Cap. 3º, art. 2º.

corriente el precio que le debe su adquirente, por esto mismo, ha renunciado á su privilegio.»

Finalmente, la última de las consecuencias que de la transmisión de la propiedad se derivan, es la interrupción de la prescripción. Los créditos que pasan á cuenta corriente y que, por efecto de la novación, no son ya exigibles, han dejado, por lo mismo, de poder prescribirse. Como la exigibilidad no reaparecerá sino en la época del arreglo definitivo de la cuenta corriente, sólo desde ese momento podrá correr la prescripción. Entonces nos encontraremos en frente, no ya de las partidas de la cuenta corriente, tomadas aisladamente, sino del resultado de su balance, es decir, en frente del saldo de la cuenta. La duración de la prescripción será, pues, uniforme, según el Derecho común.

El tercer efecto esencial del contrato de cuenta corriente es la confusión en un conjunto indivisible de las diferentes partidas del débito y del crédito.

No entra en nuestro propósito estudiar aquí las consecuencias que de la indivisibilidad de la cuenta corriente se derivan, ni de las restricciones que á ella pueden oponerse. Por lo mismo nos limitaremos á copiar las siguientes palabras del autor á quien citamos antes, porque ellas nos dan una idea clara de lo que debe entenderse cuando se dice que el tercer efecto esencial del contrato de cuenta corriente es hacer de todas sus partidas un todo indivisible.

«Cuando dos personas proceden de acuerdo, pero fuera de toda convención de cuenta corriente, á cierto número de operaciones sucesivas, cada una de estas operaciones conserva su individualidad especial y queda sometida á las reglas que le son propias. Si dichas personas trabajan, por el contrario, en cuenta corriente, los diversos créditos que ellas cambian, pierden, por efecto de la novación, su carácter primitivo, para recibir la denominación uniforme de partidas de la cuenta corriente. Estas van á fundirse en ella como en un crisol, representan una especie de cadena indisoluble, ninguno de cuyos anillos puede desatarse; forman, por su reunión, un todo indivisible, y sería debilitar, aniquilar la cuenta corriente el separar las partidas que la constituyen. Esta es indivisible, lleva á un saldo único, que es, en cierto modo, el resumen, el extracto, de todas las operaciones de las partes y que no toma prestada su individualidad sino á la misma cuenta corriente. El art. 265 del proyecto de Código de Comercio portugués no puede ser más expresivo. Dice así: antes de la clausura de la cuenta corriente, ninguno de los interesados será considerado como acreedor del otro.»

4º *Terminación de la cuenta corriente.*—Las causas de la clau-

sura son de dos clases, unas voluntarias y otras forzosas. Las primeras son: I. El vencimiento del término ó de la condición fijada por la convención; II. El consentimiento recíproco de las partes ó la voluntad de una de ellas, en ciertos casos.

Las segundas son: I. La muerte. II. La interdicción; y III. La quiebra ó la insolvencia.

En cuanto á la manera como termina la cuenta corriente por el vencimiento del término ó de la condición fijada por los interesados, ó la voluntad recíproca de éstos, he aquí en qué términos se expresan los autores:

«Cuando un plazo ó una condición se fijan en el convenio, su cumplimiento pone fin á la cuenta corriente; se comprende que en este caso una sola de las partes no puede exigir una clausura anticipada de la cuenta. Al contrario, si los dos contratantes se ponen de acuerdo para renunciar á sus relaciones, la cuenta se suspende sin dificultad en la época que les plazca exigir.»

«Su consentimiento recíproco á este respecto puede ser expreso ó tácito. Además, puede resultar de los usos del lugar ó de la cesación efectiva de las operaciones, durante cierto tiempo, y los tribunales aprecian la situación según las circunstancias.»

«Fundándose la cuenta corriente en la confianza de las partes, no puede subsistir sin ella. Cada uno de los corresponsales puede, pues, exigir la suspensión de la cuenta; pero es preciso para esto que haya un motivo legítimo para cesar las operaciones y poner un término á los efectos de la cuenta corriente, porque una petición de clausura no justificada podría ocurrir en un momento inoportuno para el otro corresponsal, y uno y otro tienen derecho á igual protección. Es evidente que tampoco se debe tolerar la demanda dolosa del uno, del mismo modo que la injusta resistencia del otro. Por último, hay lugar á extender á la cuenta corriente las reglas aplicables á los casos de disolución de los contratos de mandato y de sociedad.»

En cuanto á los motivos que hacen necesaria ó forzosa la terminación de la cuenta corriente, el primero de ellos es la muerte de uno de los contratantes, porque los herederos del difunto tienen capacidad para arreglar la cuenta; pero no para proseguir las operaciones.

Lo mismo debe decirse de los casos de interdicción ó de quiebra. La cuenta corriente no puede intervenir sino entre personas capaces de contratar; de aquí resulta que tiene necesariamente que suspenderse desde que esta capacidad llega á desaparecer, como sucede en los casos de interdicción, desde la fecha de la sentencia que la ha declarado. Por la misma razón la quiebra no puede permitir que subsistan entre dos corresponsales relaciones

de cuenta corriente. A partir de la sentencia declaratoria, el quebrado está herido de incapacidad.

Los efectos de la clausura son: I. La suspensión de las operaciones; II. La compensación que por efecto de la clausura se verifica entre las partidas del debe y del haber, sin que haya lugar á distinguir entre los capitales y los intereses llevados á la cuenta corriente; y III. La exigibilidad del saldo; consecuencia última de las relaciones jurídicas establecidas entre los dos comerciantes que han consentido en la situación creada por ellos al establecer la cuenta corriente.¹

SECCION IV.

Del Contrato de carga ó de transporte terrestre.

CAPITULO I.

DE LOS CONTRATOS AUXILIARES DEL COMERCIO TERRESTRE.

Del contrato de transporte terrestre.—Al comenzar la segunda parte de este Tratado, digimos que, aparte de los contratos que tienden directamente á la producción del comercio, y que por este motivo pueden llamarse fundamentales, hay otros que de una manera indirecta, pero eficaz, contribuyen á facilitar las relaciones comerciales, por lo que se les puede considerar como auxiliares, unos del comercio en general, como la sociedad, la fianza, etc., y otros, auxiliares del comercio terrestre ó del comercio marítimo.

Después de haber hablado de los contratos fundamentales del comercio y de los que de una manera general le sirven de auxiliares, tócanos hablar ahora de los que son propios sólo del comercio terrestre, y al hacerlo, daremos principio á nuestro estudio por el contrato mercantil de transporte por vías terrestres ó fluviales.

La importancia y trascendencia de este contrato es tan notoria, que apenas hay necesidad de llamar la atención de nuestros lectores acerca de un punto tan sencillo. Copiaremos, sin embargo, las siguientes palabras de un autor moderno, porque en ellas se

¹ En el tomo 4º de la Revista de Legislación y Jurisprudencia (México, 1890) se publicó un interesante estudio sobre la naturaleza y efectos jurídicos de la cuenta corriente, presentada por el Sr. Lic. D. Lorenzo Elizaga, como tesis para la oposición á la cátedra de Derecho Mercantil en la Escuela de Comercio.